

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2016-0251-00
Accionante: MARÍA TERESA DE JESÚS BEJARANO ROJAS
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el abogado **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ**, solicita el reconocimiento de personería jurídica a su favor para representar a la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

También se advierte que en auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se dispuso en su artículo segundo “(...) **TENER como liquidación de crédito la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.923.318.44)(...)**”, de los cuales la UGPP acreditó el pago de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$4.832.265,51)**, quedando así pendiente el pago de **CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$5.091.052,93)**.

Razón por la cual se hace necesario requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** -, a fin de que acredite el pago del valor adeudado.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

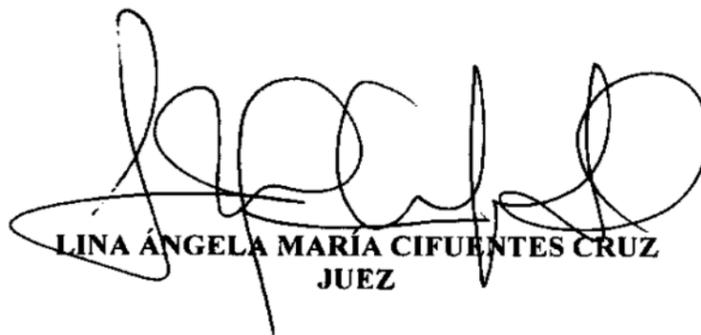
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro.

80.791.643 y Tarjeta Profesional nro. 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** de conformidad con el reconocimiento adjunto a proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el pago de lo adeudado dentro del asunto de la referencia, por el valor de **CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$5.091.052,93)**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2020-00127-00
Accionante: FIDUCIARIA PREVISORA VOCERA PAP
FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-
Accionado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que la apoderada de la parte demandante allega sustitución de poder, pues se observa que la señora **PATRICIA GÓMEZ FORERO**, identificada con Cédula de ciudadanía nro. 52.213.682 y Tarjeta profesional nro. 114.497 del C. S. de la J. anexa por medio de correo electrónico enviado el 06 de octubre de 2021, memorial poder, por medio del cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **PATRICIA GÓMEZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.213.682 y Tarjeta Profesional nro. 114.497 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de conformidad con la sustitución adjunta a proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Expediente: 110013337043-2020-0017-00

Demandante: FIDUPREVISORA

Demandado: UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN CUARTA
Secretaría
DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00180-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL DON EUSEBIO S.A.S
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 15 de febrero de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2023 y adicionada el 23 de marzo de 2023, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada electrónicamente el día 1° de febrero de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 15 de febrero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337-043-2021-00180 00
Demandante: AGROINDUSTRIAL DON EUSEBIO SAS
Demandado: UGPP

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2021-00180-00
Accionante: AGROINDUSTRIAL DON EUSEBIO S.A.S.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de apelación del asunto de la referencia, concedida en efecto devolutivo, en el cual este Juzgado profirió providencia de fecha 25 de octubre de 2022, donde se resolvió negar las pruebas de interrogatorio de parte y testimoniales solicitadas por la parte demandante.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, con providencia del 10 de marzo de 2023, **CONFIRMÓ el auto** proferido por este Despacho y modificó el numeral tercero de la providencia de fecha 25 de octubre de 2022, así:

“TERCERO: TENER como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda, la reforma de la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.”

Se hace la claridad, que este Despacho, profirió sentencia de fondo el 27 de enero del cursante año, y al momento de proferir sentencia se tuvieron en cuenta todas las pruebas aportadas al proceso, tanto las documentales allegadas con la demanda, como las aportadas con la reforma a la demanda y con las contestaciones a las mismas.

Por lo expuesto, se

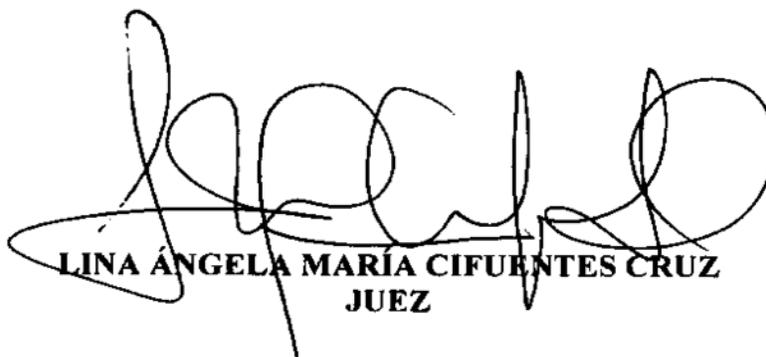
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del

10 de marzo de 2023 que **CONFIRMÓ** y **MODIFICÓ** la providencia del 25 de octubre de 2022, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **CONTINUESE** con la actuación subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00244-00
Accionante: SALUD TOTAL EPS-S.A.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, sustituye el poder, y se observa que el señor **VICTOR FABIAN CORTÉS BANGUERA**, identificado con Cédula de ciudadanía nro. 1.130.594.488 y Tarjeta profesional nro. 370.157 del C. S. de la J. anexa, por medio de correo electrónico enviado el 28 de marzo de 2023, memorial – poder por medio del cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada.

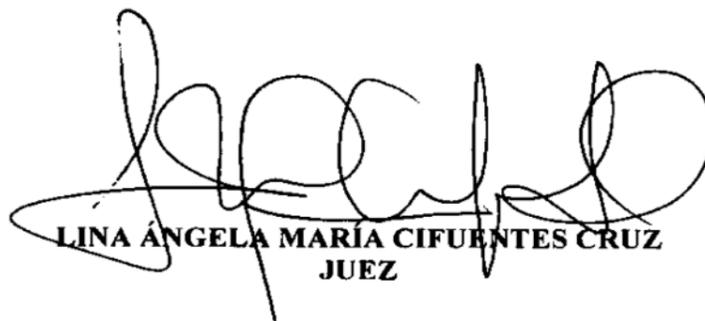
Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **VICTOR FABIAN CORTÉS BANGUERA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.594.488 y Tarjeta Profesional nro. 370.157 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con la sustitución adjunta a proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR**, el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Expediente: 110013337043-2021-00244-00

Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A

Demandado: COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN CUARTA
Secretaría
DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00281-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN –
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 24 de enero de 2023, recurso de apelación contra Sentencia proferida por este Despacho el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 24 de enero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

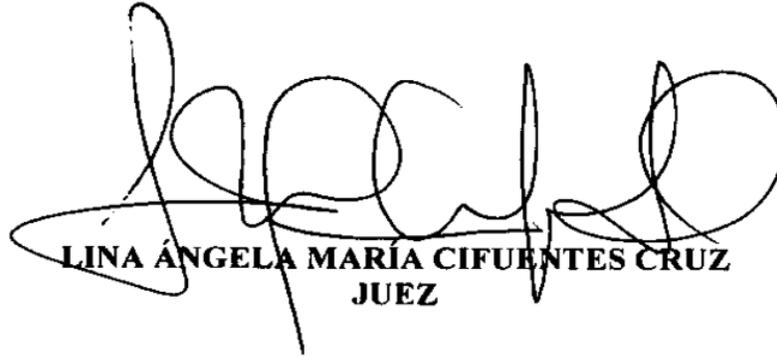
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia proferida por este Despacho el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00022-00
Accionante: PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que la parte demandada allega sustitución de poder, en el expediente se observa que la señora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con Cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y Tarjeta profesional nro. 123.175 del C. S. de la J. allegó, por medio de correo electrónico enviado el 29 de marzo de 2023, memorial por medio del cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada, la manifestación de no interposición del recurso de apelación.

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y Tarjeta Profesional nro. 123.175 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con la sustitución adjunta a proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00051-00
Demandante: JORGE OMAR MANRIQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 21 de marzo de 2023, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las pretensiones la demanda presentada, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 8 de marzo de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el día 21 de marzo de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00060-00
Demandante: MARÍA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 31 de marzo de 2023, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones la demanda presentada, sentencia que fue notificada electrónicamente el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el día 31 de marzo de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

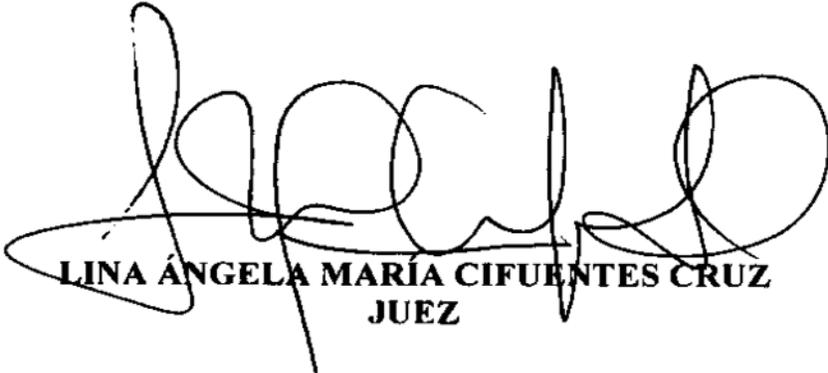
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto

oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00066-00
Demandante: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO - FONTUR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La parte demandante, mediante escrito de 20 de febrero de 2023, reformó la demanda, la cual fue inadmitida, mediante auto de 23 de marzo de 2023.

La parte demandante, mediante escrito recibido el 11 de abril de 2023, manifestó subsanar la reforma de la demanda, por lo que el Despacho procederá a realizar el correspondiente estudio.

Sobre el tema de la reforma de la demanda es importante analizar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 173 señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, no existe límite sobre desde cuándo puede presentarse la adición.

Examinado el plenario se observa que el auto de 29 de noviembre de 2022 que admitió la presente demanda fue notificado a la parte demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 26 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida, presentó y sustentó la reforma de la demanda, y la corrigió en los términos ordenados mediante auto de 23 de marzo de 2023, por lo que el Despacho considera que reúne los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, procederá a admitirla.

Atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenará la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

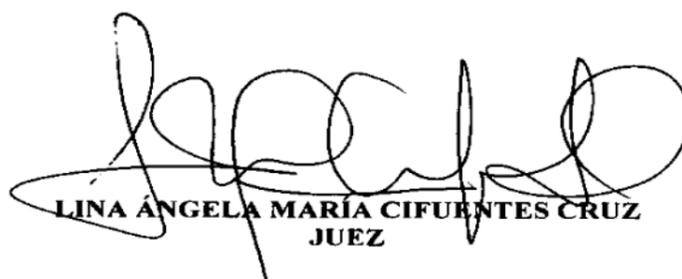
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandada e intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado por la mitad del término inicialmente otorgado, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, es decir, quince (15) días, los cuales serán contados a partir del día hábil siguiente al de notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS AZEVALLES BORRÁS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO GENERAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00069-00
Demandante: RAMÓN CAMPOS RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 12 de abril de 2023, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 12 de abril de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

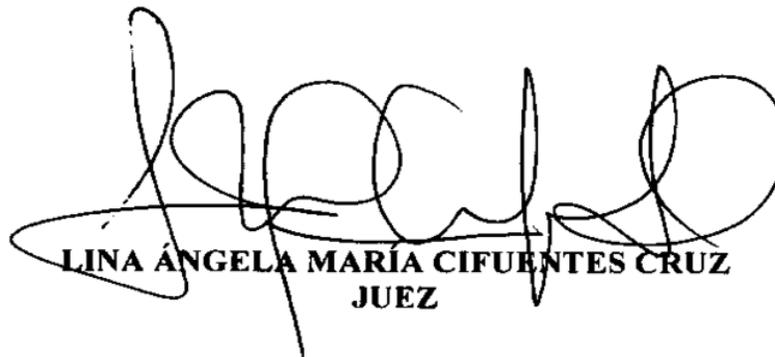
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante,

contra la sentencia proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00085-00
Demandante: NELSON PRADA PACHÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el día 10 de abril de 2023, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones la demanda. Sentencia que fue notificada electrónicamente el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 10 de abril de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

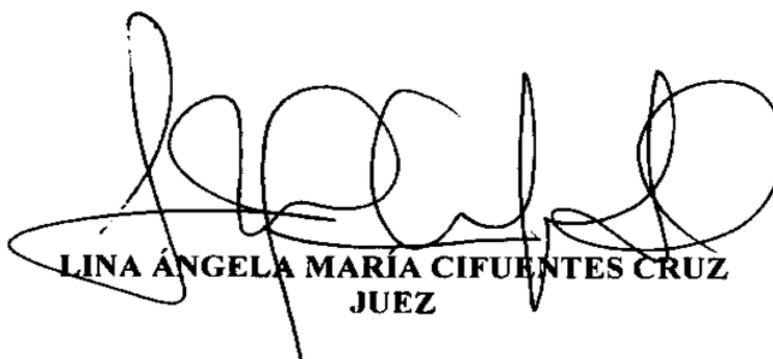
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de

apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00110-00
Demandante: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO –
COMISION DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO BASICO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.**

Mediante auto de 4 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, por lo que procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...) “Solicito que por vía del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y previos los trámites del proceso estatuido en la Ley 1437 de 2011 “Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” – CPACA, se realicen las siguientes declaraciones:

2.1. Se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO (CRA), que se relacionan a continuación:

2.1.1. Resolución UAE-CRA No. 500 del 14 de septiembre de 2021, “Por la cual se liquida Contribución Especial establecida en el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, para la vigencia 2021 al prestador AGUAS DE MALAMBO.S.A. E.S.P.

2.1.2. Resolución AUE-CRA No. 882 del 12 de octubre de 2021, “Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P, contra la Resolución No. 500 del 14 de septiembre de 2021

2.1.3. Resolución AUE-CRA No. 1071 del 16 de noviembre de 2021, “Por la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P, contra la Resolución No. 500 del 14 de septiembre de 2021” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Ahora bien, a través de memorial radicado el 13 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante el abogado Randy Meyer Correa presenta renuncia de poder, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSIVO -CRA**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. REQUIERASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones UAE-CRA 500 del 14 de septiembre de 2021, AUE-CRA 882 del 12 de octubre de 2021, y AUE-CRA 1071 del 16 de noviembre de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. REQUIERASE a la parte demandante **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, para que designe nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses, dentro del presente medio de control, dada la renuncia al poder debidamente presentada por el abogado Randy Meyer Correa, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación No. 110013337043-2022-00110-00
Demandante: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARZALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00164-00
Demandante: ASESORES EN DERECHO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, el Despacho considera que se cumplen los supuestos para proferir sentencia anticipada y, en consecuencia, procederá a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y, de ser procedente, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

El Despacho, revisado el expediente, observa que la demanda fue admitida por providencia del 13 de junio de 2022, y notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de julio de 2022.

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, mediante escrito recibido el 25 de agosto de 2022, aportó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso; y contestó oportunamente la demanda.

En relación con la solicitud de medida cautelar: i) el Despacho, mediante auto de 13 de marzo de 2023, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar; ii) la parte demandada se pronunció, mediante escrito de 14 de marzo de 2023; y iii) el Despacho, mediante auto de 13 de abril de 2023, resolvió la solicitud.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, de acuerdo con la demanda y su contestación, en el **caso bajo estudio**, el objeto del litigio consiste en establecer la legalidad de la Resolución núm. 322412020000548 de 29 de diciembre de 2020, por la cual se impone una sanción, expedida por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá; y la Resolución núm. 000249 del 17 de enero de 2022, “*por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración*”, expedida por el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, en consecuencia, determinar si hay lugar o no al restablecimiento del derecho solicitado.

Así, se analizará, en primer lugar, si se notificó en debida forma a la parte demandante el “*oficio persuasivo núm. 1-32-240-418-0420 y radicado interno DIAN N° 088421 de fecha 19 de diciembre de 2019*” y el pliego de cargos expedido dentro de la actuación administrativa y, en ese sentido, si vulneró el debido proceso.

En segundo lugar, si prescribió la facultad sancionatoria de la administración para imponer sanciones.

En tercer lugar, si en los actos administrativos acusados se explicó o no la base para el cálculo de la sanción y si se configura una expedición irregular del acto por falta de motivación.

En cuarto lugar, si en los actos administrativos acusados se determinó la conducta sancionable y si la parte demandante incurrió o no en el hecho sancionable.

En quinto lugar, si existió o no un daño por el incumplimiento de la obligación de suministrar información.

Y, en sexto lugar, si con la imposición de la sanción se desconocieron los principios de equidad, eficiencia, razonabilidad y proporcionalidad.

- **Solicitudes probatorias**

Se decretarán como prueba los documentos allegados por la parte demandante, con el valor probatorio que en derecho corresponda, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital. Así mismo, el medio magnético contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. El Despacho advierte que la parte demandada no realizó solicitud probatoria diferente a los antecedentes administrativos.

- **Traslado para alegar**

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

El Despacho correrá traslado común a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

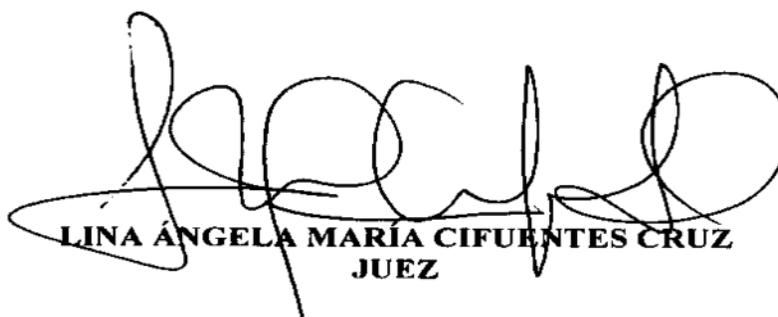
SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, los documentos allegados con la demanda, así como los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00172-00
Demandante: MANUFACTURAS CASSANI LTDA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

De la revisión del expediente, el Despacho observa que la parte demandada no ha remitido el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo cual fue requerido en el ordinal 4 del auto proferido el 23 de junio de 2022 y requerido mediante auto de 13 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Despacho requerirá por tercera vez a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, advirtiendo que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En este orden de ideas, el Despacho requerirá a la parte demandada para que informe los datos del funcionario encargado de dicho deber, indicando el nombre completo, documento de identificación y dirección que tenga registrada.

Aunado a lo expuesto, se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia (Art. 44, núm. 3º C.G.P).

Teniendo en cuenta que se aportó poder por la parte demandada, el Despacho, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012², exhortará al apoderado para que realice las gestiones necesarias ante la entidad con el fin de que sea remitido el expediente administrativo que contiene la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la Resolución 2022-004703 del 17 de enero de 2022, “*por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución*”, expedida por el Director de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437.

SEGUNDO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que, dentro del término de cinco (5) días, informe los datos del funcionario encargado de remitir el expediente administrativo que contiene la actuación objeto del presente proceso, indicando el nombre completo, documento de identificación y dirección que tenga registrada.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que realice las gestiones necesarias ante la entidad con el fin de que sea remitido el expediente administrativo que contiene la actuación objeto del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que el expediente respectivo debe ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **VICTOR FABIAN CORTÉS BANGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.030.594.488 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 370.157 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2022-00309-00
Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho expediente a través del cual, mediante providencia de 17 de noviembre de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad demandante respecto de las siguientes empresas:

- C & P CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LTDA
- OFRECER LIMITADA • FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS
- MASSY ENERGY COLOMBIA S A S
- MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS. EN LIQUIDACIÓN.
- FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS
- GONZALEZ SOLUCIONES INDUSTRIALES
- RINCO LTDA • MONTAJES PETROLEROS INTEGRALES SAS
- ISMOCOL S A
- SUMINISTRAR DEL CARIBE LIMITADA
- CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA S.A.S.
- HARD INGENIERIA SAS
- PETROINCO S.A.S.
- C & P CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS
- FEVIAL SAS • TECNIMANT INGENIERIA S.A.S
- SMARTBRIX ESPACIOS MODULARES S.A.S.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría procedió a la notificación de las mismas, a través de correo electrónico el 9 de diciembre de 2022, según constancia de envío adjunta a proceso.

Que, en virtud de lo anterior, la llamada en garantía, MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., dentro del término legal a través de correo electrónico de 16 de diciembre de 2022, presentó recurso de reposición contra el auto que aceptó el llamamiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado de MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., que el llamamiento en garantía no cumple con lo previsto por el artículo 225 del CPACA toda vez que con esta solicitud no se busca “*el reembolso parcial o total del pago que hacer como resultado de la sentencia*”, esto debido a que el objeto de la sentencia no es imponer una condena y esta no se podría derivar un perjuicio nuevo para el demandante, pues en efecto, el pago del impuesto, sanciones e intereses al que se pueda encontrar obligado el demandante no proviene de la sentencia, sino de un acto administrativo, por lo cual, la sentencia se limitaría a:

- i) Declarar la validez y en este sentido ratificar el acto administrativo, caso en el cual no estaría surgiendo la obligación con ocasión de la sentencia, sino con ocasión al acto administrativo demandado.*
- ii) Anular el acto administrativo, caso en el cual cesaría de existir la obligación impuesta a la demandante por medio de los actos administrativos demandados.*

Sustenta que, en atención a lo anterior, el objeto del medio de control, la obligación de pagar el impuesto no surge de la sentencia, sino que se trata de una obligación ya establecida y determinada por los actos administrativos demandados.

Considera, que lo que busca el demandante es extender los efectos de un acto administrativo de carácter particular, que no contemplo o vinculó oportunamente a MASSY ENERGY, lo cual vulneraría el principio de publicidad de los actos administrativos y defensa que le asiste.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la figura de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir **a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía permite a las partes convocar al proceso a un tercero con quien tengan relación legal o contractual, de tal suerte que aquellas puedan exigir de este la reparación del perjuicio que les sea causado o el reembolso —total o parcial— del pago al que fuera condenado. De ahí que, el llamado esté legitimado para intervenir en el proceso judicial en cuanto haga las veces de garante de alguna de las partes frente a un eventual resultado perjudicial del proceso.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha puntualizado que la procedencia del llamamiento en garantía depende de que el interesado pruebe, siquiera en forma sumaria, la existencia de un vínculo legal o contractual con el garante¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 18 de julio de 2018, expediente 4598-16, CP: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sección Cuarta. Autos del 1 de febrero de 2018, expediente 23041; CP: Jorge Octavio Ramírez).

Como se dijo en la providencia recurrida, la solicitud de llamamiento en garantía tiene como fundamento, que en caso de ser vencida en juicio la compañía demandante, esta esté facultada para solicitar a los contratistas el reintegro de cualquier valor que deba pagar, pues considera que estos son sujetos pasivos del tributo.

De igual manera sustenta su postura con fundamento en el artículo 370 del Estatuto Tributario que cita textualmente así: *“No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación.”*.

Razón por la cual consideró la parte demandante que los contratistas que suscribieron contratos con OCENSA sobre los cuales se está realizando el cobro de la Estampilla están llamados a participar en el proceso si se tiene en cuenta que OCENSA, en su calidad de agente retenedor (sí así lo llegara a considerar el juez) no practicó la retención en la fuente y como consecuencia de eso, está en su derecho de exigir el reembolso de los valores que llegue a pagar.

Ahora bien, en cuanto a la aceptación del llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado², sección tercera ha precisado:

“[...] cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley porque la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados, sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia, por ende, el examen de responsabilidad o el alcance del derecho contractual (o legal) del llamante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve al momento de dictar sentencia, pues sólo en caso de que el llamante resulte condenado, es cuando debe examinarse el contenido de la relación legal o contractual, para ver si da derecho efectivo a la solicitud del llamante [...]”.

De conformidad con lo anterior, solo al momento de proferirse la sentencia el Despacho analizara la posible responsabilidad de los llamantes, analizando la situación jurídica fáctica, que conllevó a la expedición de los actos administrativos, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

De otro lado se advierte, que, pese a que se realizó en debida forma la notificación a los llamados en garantía a las direcciones de correo electrónico dispuestas por el demandante, es pertinente indicar que no fue posible notificar a algunas sociedades toda vez que el correo rebotó, por lo que se requerirá al demandante para que aporte las direcciones de notificación de las siguientes empresas:

- OFRECER LIMITADA
- MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS. EN LIQUIDACIÓN
- FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS
- MONTAJES PETROLEROS INTEGRALES SAS

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 19 de febrero de 2004. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp.: 26048

-
- ISMOCOL S.A.
 - HARD INGENIERIA SAS
 - PETRONICO SAS
 - C&P CONSTRUCTORES Y PROYECTOS

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE: Para que dentro del termino de cinco (5) días de la comunicación por Estado, allegue las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificación judicial de las siguientes empresas:

- OFRECER LIMITADA
- MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS. EN LIQUIDACIÓN
- FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS
- MONTAJES PETROLEROS INTEGRALES SAS
- ISMOCOL S.A.
- HARD INGENIERIA SAS
- PETRONICO SAS
- C&P CONSTRUCTORES Y PROYECTOS

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 28 DE ABRIL DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> DANIEL ANDRÉS ARSENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-0001100
Demandante: GABRIEL GUILLERMO ZARATE
Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **GABRIEL GUILLERMO ZARATE**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, conforme obra en la respectiva acta de reparto. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS DEMANDADOS.** Si bien es cierto, la parte demandante individualiza los actos administrativos demandados, se le requiere para que aporte la respectiva constancia de notificación de los mismos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA., a efectos de estudiar el requisito de caducidad.
- **PODER:** De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el abogado que presentó la demanda en nombre de la parte demandante no se encuentra facultado para ello, comoquiera que el poder aportado no enuncia la totalidad de los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad; motivo por el cual se le requerirá para que aporte poder con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.** De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la

Radicación No. 110013337043-2023-00011 -00
Demandante: GABRIEL GUILLERMO ZARATE
Demandado: Secretaría Distrital de Hacienda- SDH

demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se le requiere para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

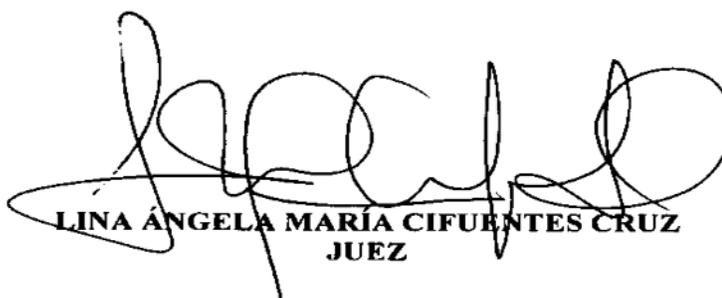
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por el señor **GABRIEL GUILLERMO ZARATE**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ABRIL DE 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p>DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00043 00
Demandante: LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE
HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA**, a través de apoderada judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA**, la cual fue inadmitida, mediante auto de 13 de marzo de 2023.

La parte demandante, mediante escrito recibido el 29 de marzo de 2023, manifestó subsanar la demanda, por lo que el Despacho procederá a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“[...] 1. PRIMERO - Declárese la nulidad de la Resolución 070651 de fecha 1 de agosto de 2022, por medio de la cual OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO resolvió las excepciones presentadas por mi poderdante el señor LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA, contra los mandamientos ejecutivos de pago que afectan los predios AAA0074MAF y AAA0074JCNN, de los años 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 (Resolución No. DCO-007401, del 19 de abril de 2021), Resolución No. DCO-075254 del 15 de Diciembre del 2021).

2. SEGUNDO. - A título de restablecimiento del derecho declárese probada la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el suscrito contra los mandamientos ejecutivos de pagos Resolución No. DCO-007401, del 19 de abril de 2021), Resolución No. DCO-075254 del 15 de diciembre del 2021).

3. Declárese que el señor LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA no adeuda ninguna de las sumas liquidadas cobradas por OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO a través de los Mandamiento de Pago que se encuentran en las resoluciones DCO-007401, del 19 de abril de 2021), Resolución No. DCO-075254 del 15 de diciembre del 2021)

4. Declárese que *LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA*, no adeuda sumas de dinero alguna por concepto de costas dentro de la actuación administrativa que se le adelantó en su contra [...].”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: REQUERIR, mediante inserción en el estado de esta providencia, al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución núm. DCO-070651 de 1 de agosto de**

2022, “por la cual se inadmite(n) la(s) excepción(es) propuesta(s) dentro del proceso de cobro coactivo en los términos expresados en el mandamiento de pago”; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **YOUSEF SAMMIR ESPARZA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.030.539.119 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 228068 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRÁS
SECRETARIO JESGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00046 00
Demandante: MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto, inicialmente, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual lo remitió por competencia a los juzgados adscritos a la Sección Cuarta, mediante auto de 9 de febrero de 2023, con fundamento en que se trata de actos expedidos en ejercicio de la función de cobro coactivo de la Entidad.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, cuando no se haya entregado la copia de los actos y su constancia de notificación, se podrá expresar así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, a fin de que se solicite antes de la admisión de la demanda.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que la parte demandante: i) pretende la nulidad del auto 310-00051-2023 de 7 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago núm. 031-6136-2016 de 25 de noviembre de 2016; ii) solicitó requerir a la parte demandada para que remita el auto mencionado *supra*; y iii) informó que previamente había realizado la petición mediante correo electrónico y adjuntó el respectivo soporte.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho considera procedente requerir a la parte demandada para que aporte copia del acto acusado y su constancia de notificación y ejecutoria, de conformidad con el inciso 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que, una vez aportado el documento, se efectuará el análisis de admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita a este Despacho con destino al proceso de la referencia la copia del auto 310-00051-2023 de 7 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago núm. 031-6136-2016 de 25 de noviembre de 2016, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00081-00
Demandante: EPS SANITAS S.A.S
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la EPS SANITAS S.A.S, por conducto de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de –Bogotá, correspondiendo por reparto en un inicio al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Oralidad, el que a través de providencia de 21 de febrero de 2023 declaro la falta de competencia por factor funcional para conocer del asunto, y ordeno la remisión del expediente a la sección cuarta de esta jurisdicción.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que esta adolece de algunos defectos, así:

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue **todos** los actos acusados **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en **forma organizada y legible**, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial, lo anterior en atención a que no allegó copia de las resoluciones iniciales, como tampoco de las que resolvieron los recursos de reposición.
- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)¹:** Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

*“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos: (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimir celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³. ”

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal

² Auto febrero 18 de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”.MP Mery Moreno

³ Sentencia C-420 de 2020.

para la presentación de la demanda, de la **EPS SANITAS S.A.S**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **EPS SANITAS S.A.S**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Doctor Edgardo José Escamilla Soto** identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.726.180 y Tarjeta Profesional 157.807 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en el poder obrante a proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00083-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. NIVEL 1
Demandado: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. NIVEL 1**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 16 de marzo de 2022.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Por medio de la presente Demanda, solicito a su Despacho se hagan las siguientes declaraciones:

A título de Nulidad: Que son Nulos en su totalidad los Actos Administrativos Demandados, por medio de los cuales la Autoridad Aduanera impuso sanciones en contra de la Compañía a la que se representa en la presente actuación.

A título de restablecimiento del Derecho: Que se declare la firmeza de las declaraciones aduaneras en virtud de las premisas fácticas y jurídicas desarrolladas en la presente Demanda, y que en consecuencia se desestime la imposición de las sanciones determinadas por la Administración.”

Analizada la demanda, se tiene que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los

grupos de Juzgados de Bogotá se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, versa sobre la nulidad **Resolución 004722 del 8 de septiembre de 2022 a través de la cual se impone una sanción por infracción aduanera consagrada en el artículo 648 del decreto 1165 de 2019²**; temáticas que evidentemente no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² **ARTÍCULO 648. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.** Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda. (...)

Expediente: 110013337-043-2023-00083-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. NIVEL 1
Demandado: DIAN
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

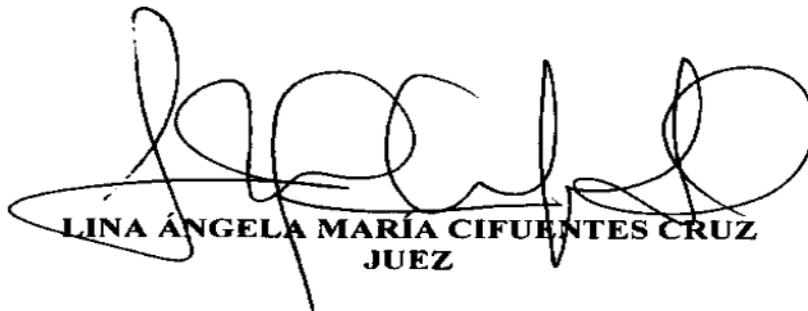
Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el día **16 de marzo de 2023**, para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 28 DE ABRIL DE 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p>DANIEL ANDRÉS ARZALES ROJAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00086 00
Demandante: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 17 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **COPIA DEL ACTO ACUSADO Y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.**

De la revisión de los anexos de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante no aportó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, motivo por el cual se requerirá para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO.**

De la revisión del expediente, el Despacho observa que la parte demandante no acreditó haber enviado, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se requerirá para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por todo lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

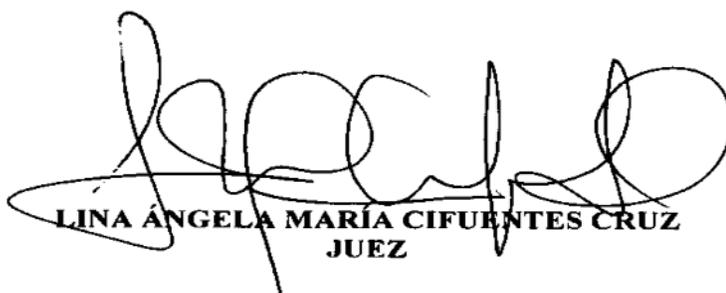
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.019.016.834 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 210.430 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00087-00
Demandante: SOCIEDAD DE AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho demanda, interpuesta por la **SOCIEDAD AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S**, que actúa a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, medio de control que fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, el 3 de marzo de 2023, correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., el que mediante providencia de 9 de marzo de 2023, declaró falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto y ordenó la remisión del expediente a la sección cuarta de esta jurisdicción.

Así, el Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **sin incluir dentro de ellas el concepto de violación**, toda vez que eso hace parte del acápite correspondiente a ello evitando confusión y repetición de argumentos.
- **HECHOS DE LA DEMANDA:** los hechos deben ser relacionados de forma cronológica con fechas, relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda, da cuenta el Despacho que estos no cumplen con lo establecido en el Artículo 162 del CPACA, por lo que deberá hacer las adecuaciones necesarias.
- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Cada uno de estos acápites deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento

del derecho en relación con la totalidad de los actos demandados, aparte sin mezclar con las pretensiones de la demanda.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Debe señalarse que el actor no relaciona un acápite sobre los fundamentos de derecho que le permiten presentar el Medio de Control, por tanto atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente con lo que tiene que ver con las normas que regulan el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, pues es el medio perseguido, se requiere a la parte demandante para que adecue los fundamentos de derecho en la forma señalada por este Juzgado.
- **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE ACTA DE PROCURADURIA:** Observa el Despacho que la parte demandante allegó constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, con radicación de fecha 1° de diciembre de 2022, por lo que se requiere a la parte que allegue la constancia de notificación de la misma a efectos de realizar el correspondiente análisis de caducidad.
- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)¹:** Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

*“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos: (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por*

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Auto febrero 18 de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”.MP Mery Moreno

el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimir celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, de la **SOCIEDAD AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **SOCIEDAD DE AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

³ Sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Dr. Ricardo Escobar Castro** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.158.527 y Tarjeta Profesional 59.271 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00089-00
Demandante: FORMAR PROYECTOS S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta la sociedad **FORMAR PROYECTOS S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de notificación y/o ejecutoria de los actos administrativos, si bien allega copia de las resoluciones que relaciona en el acápite de hechos, los cuales se supone son las resoluciones demandadas, estas deben tener la constancia de notificación de los actos que agotan la vía administrativa, para el correspondiente análisis de caducidad, de la revisión de los folios se advierte que algunos no poseen la constancia de notificación, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- 2. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los actos administrativos acusados de forma organizada y legible, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial, so pena de rechazar de plano la demanda.

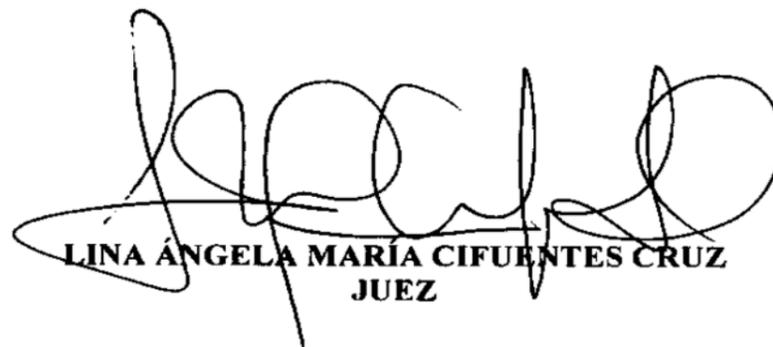
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **FORMAR PROYECTOS S.A.S.** por conducto de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase a la parte actora el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

